RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0616 ***FECHA.*** 06 MAY 2024

CORPORINOQUIA

178

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.039

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NÚM. 200.36.22.1900 DEL 19 DE DICIEMBRE DE 2022"

La Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Ley 1437 de 2011, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1076 de 2015, y en especial la Resolución de la Dirección General Núm. 400.36.22.1222 del 26 de agosto del año 2022 y la Resolución Núm.100.41.14.0995 del 08 de julio de 2014, procede a resolver un recurso de reposición presentado, previas los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante queja radicada con el núm. 001377 del 12 de febrero de 2015 la administración municipal de Nunchía puso en conocimiento a esta Corporación que se estaba canalizando el río Tocaría, observando el desvío del cauce normal del mismo y presentándose una supuesta afectación al ecosistema acuático en la vereda la Yopalosa de ese municipio (f. 12).

Mediante oficio con radicado núm. 001798 del 20 de febrero de 2015 el comité de seguimiento al dragado del Río Tocaría informó que la empresa Agregados de la Orinoquia S.A.A. intervino la margen izquierda del Río Tocaria con fines de explotación de material sin consentimiento de dicho comité y solicitó la intervención de esta Corporación para que se determinara si esa empresa está cumpliendo con las normas técnicas y ambientales (ff. 15-22).

Como consecuencia de lo anterior, con auto núm. 500.46.1.15.0070 del 24 de febrero de 2015 la Subdirección de Control y calidad Ambiental de Corporinoquia ordenó una indagación preliminar a fin de verificar los hechos descritos en la queja presentada el 12 de febrero de 2015

Por medio del memorando interno núm. 500.15.0129 del 2 de marzo de 2015 (f.1) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de CORPORINOQUIA, remitió a esta Secretaría acta de medida preventiva impuesta en campo a la Empresa Agregados de La Orinoquia S.A.S. identificada con Nit. 900.435.960-8.

Mediante Auto Núm. 200.57.15.0222 de 02 de marzo de 2015 (f.3-6), se legalizó la medida preventiva impuesta en campo a la Empresa Agregados De La Orinoquia S.A.S. identificada con Nit. 900.435.960-8, consistente en:

> *"La suspensión inmediata de las actividades de construcción de un canal, en un depósito del Rio Tocaría, hasta tanto no se cuente con permiso y/o autorización por parte de CORPORINOQUIA" (Sic para todo el texto).*

La Secretaría General a través del auto núm. 200.57.15.1689 del 11 de septiembre de 2015 (ff. 29-32), decidió iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra de la sociedad Agregados De La Orinoquia S.A.S, con NIT. 900.435.960-8, y entre otros aspectos ordenó a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental la práctica de una visita técnica al lugar de la ocurrencia de los hechos. El anterior Auto fue notificado mediante aviso, recibido el 30 de octubre de 2015. (f. 37).

Que, en atención a lo solicitado, se realizó visita de verificación al cumplimiento de las medidas preventivas impuestas, el día 11 de noviembre de 2015, y como consecuencia de la misma se emitió el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.15.1845 del 18 de diciembre 2015. (ff. 40-42).

La Secretaría General expidió el Auto Núm. 200.57.16.1073 del 2 de junio de 2016 (ff.44-48) por medio del cual se formuló el cargo único en contra de la sociedad Agregados De La Orinoquia S.A.S, identificada con el NIT. 900.435.960-8, así:

> *"CARGO ÚNICO: Por ocupar el cauce del río Tocaría mediante la construcción de un canal con dimensiones aproximadas de 10 metros de largo, 400 metros de ancho y 2 metros de profundidad, cuya finalidad era evitar posibles inundaciones en el centro poblado de La Chaparrera y retirar el flujo de agua. Las actividades descritas se efectuaron sin contar previamente con el respectivo permiso de Ocupación de Cauce otorgado por CORPORINOQUIA, de conformidad con los hallazgos encontrados en la visita practicada el día 27 de febrero de 2015, por personal de la Corporación.*
>
> *Con dicha actuación, el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 en concordancia con los artículos 102 y 132 del decreto ley 2811 de 1974".*

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.039

El anterior auto fue notificado personalmente el día 30 de junio de 2016 (f.48 vto.), al señor Luis Fernando Cabrera Otalora, identificado con cédula de ciudadanía núm. 74.859.364, quien actuó como representante legal de la sociedad Agregados De La Orinoquia S.A.S, con NIT. 900.435.960-8, siguiendo los preceptos de la Ley 1437 de 2011.

Mediante radicado núm. YO.2016.07511 del 15 de julio de 2016 (ff. 52-121) la empresa investigada, estando dentro del término legal, presentó descargos al Auto Núm. 200.57.16.1073 de fecha 02 de junio de 2016.

Con Auto núm. 200.57.16.3669 del 16 de diciembre de 2016 (ff. 123-125) esta Secretaría dispuso el levantamiento de la medida preventiva impuesta a la empresa Agregados De La Orinoquia S.A.S, con NIT. 900.435.960-8 mediante acto administrativo 200.57.15.0222 del 02 de mayo de 2015. Decisión comunicada mediante oficio núm. 200.40.17.00422 del 18 de enero de 2017 (f. 126).

Mediante oficio núm. 500.17.0717 del 13 de septiembre de 2017 (f. 128) la Subdirección de Control y Calidad Ambiental remitió el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.17.1228 del 25 de julio de 2017 (ff. 129-130) denominado *"Evaluación de documentos, mediante los cuales la empresa agregados de la Orinoquia realiza los descargos en contra de la empresa agregados de la Orinoquia realiza los descargos en contra del Auto 200.57.16.1073"*.

Con auto núm. 200.6.21.0558 del 1 de junio de 2021 (ff. 132-134) esta Secretaría dispuso el decreto de pruebas dentro del presente proceso sancionatorio ambiental. Decisión notificada a la empresa investigada al correo electrónico agregadosdelaorinoquia@hotmail.com, el día 23 de junio de 2021. (f. 135).

Mediante Auto no. 200.6.21.1152 de fecha 9 de agosto de 2021 se da traslado para alegatos de conclusión, decisión la cual fue notificada de manera electrónica el día 13 de agoste de 2021

Con Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022 la Secretaría General decidió de fondo el proceso sancionatorio ambiental, en la parte resolutiva se dispuso:

"[...]

ARTICULO PRIMERO: *DECLARAR AMBIENTALMENTE RESPONSABLE a la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., Identificado con NIT: 900.435.960-8 de los cargos formulados a través del Auto No. 200.57.16-1073 de fecha 2 de junio de 2016. De conformidad a la parte motiva del presente fallo.*

ARTICULO SEGUNDO: *Imponer como sanción MULTA a la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., Identificado con NIT: 900.435.960-8 y en favor de CORPORINOQUIA, consistente en el pago de* ***TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTE PESOS ($39.477.120)***

2.-1. *- El valor de la multa impuesta en la Presente Resolución, deberá ser cancelada mediante consignación a nombre de CORPORINOQU IA con NIT. 832.000.283-6, en la Cuenta de ahorros No. 981570526 del Banco de BBVA COLOMBIA, dentro de los quince (15) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.*

2.2. *- El incumplimiento en los términos y cuantías indicadas, dará lugar a su respectiva exigibilidad por la jurisdicción coactiva.*

2.3. *- El pago de la multa no exime al infractor del cumplimiento de las obligaciones impuestas, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.*

ARTICULO TERCERO: *Por secretaría ordenar la inscripción de la sanción que se impone mediante el presente acto administrativo, en el Registro único de Infractores Ambientales -RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.*

ARTICULO CUARTO: *se advierte a la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., Identificado con NIT: 900.435.960-8 en caso de reincidencia en la comisión de la conducta aquí sancionada o cualquier otra que ocasione una afectación ambiental o se genere como consecuencia del uso y aprovechamiento inadecuado de los recursos naturales, en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 - infracción ambiental, se tendrá como un agravante en*

nuevas investigaciones que surjan, de encontrarse que continúa incumpliendo las órdenes emitidas por la Corporación.

ARTICULO QUINTO: *Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.*

ARTICULO SEXTO: *Notifíquese por el medio más expedito, el contenido de esta decisión a la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., identificado con NIT: 900.435.960-8 en concordancia con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.*

ARTICULO SÉPTIMO: *Por secretaría, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído*

ARTICULO OCTAVO: *Contra la presente providencia sólo procede el recurso de reposición, que deberá interponerse por escrito dentro de los diez (10) días siguientes, según el caso y con plena observancia de los requisitos que establece el artículo 30 de la ley 1333 de 2009.*

Parágrafo. - De conformidad con el artículo 5º numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá presentar a través del correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co., el recurso de reposición.

ARTICULO NOVENO: *Ordenar el archivo definitivo del expediente 200.38.17.214 una vez ejecutoriada la presente resolución.*
[...]" (Sic para todo lo cursivo, negrilla y resaltado del mismo).

Decisión notificada personalmente al señor **SERGIO REYES MORA,** en su calidad de representante legal de la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., el 22 de junio de 2023 (f. 160).

Con oficio con radicado YO.2023.09689 del 7 de julio de 2023 (ff. 171 – 177), estando en términos, el representante legal de la empresa Agregados de La Orinoquia S.A.S., señor Sergio Reyes Mora, identificado con la cédula de ciudadanía núm. 79.358.502, presentó recurso de reposición en contra de la Resolución 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AGREGADOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S.

Los argumentos del recurso presentado se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Que la alcaldesa del municipio de Nunchía señaló como responsable a la empresa Agregados del Tocaría y no a la empresa Agregados de la Orinoquia, por lo que no entienden cómo se endilgó esa conducta a la Empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., allega imagen del oficio remitido por dicha autoridad local.

2. Manifiesta que, de acuerdo a lo señalado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, los plazos establecidos desde la indagación preliminar (24/02/2015) a la fecha de apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental (11/09/2015) fueron incumplidos, según él generando el vencimiento de la indagación preliminar, dado que entre ambos actos administrativos (indagación preliminar y apertura de investigación), se excedió el plazo otorgado en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, vulnerando, según él, el debido proceso, por lo que se presenta una nulidad que debe ser decretada por la Corporación.

3. Que se presenta una supuesta tergiversación de hechos, lo anterior teniendo en cuenta que, pese a que la queja y conducta endilgada no fue en contra de AGREGADOS DE LA ORINOQUIA S.A.S., la Corporación emitió el Concepto Técnico Núm. 500.10.1.15.0240 del 14 de mayo de 2015, donde señaló que el oficio por el cual se dio apertura a este proceso, fue presentado acusando como responsable a esta sociedad, pese a que ahí se menciona, por parte de la alcaldesa de Nunchía, como responsable, a otra empresa.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0616 ***FECHA.*** 06 MAY 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.039

Y de acuerdo con dichos argumentos solicitó: *"PRIMERA: Se declare la nulidad de este proceso sancionatorio ambiental por todos los argumentos anteriormente planteados y se proceda a ordenar el cierre y archivo del mismo, al interior del Expediente No. 200.38.15- 039".*

CONSIDERACIONES GENERALES

Del recurso de reposición

El recurso de reposición es un mecanismo de defensa mediante el cual las partes interesadas tienen la oportunidad de **ejercer el derecho de controvertir** una decisión de la administración. Para que esta, previa evaluación confirme, aclare, modifique, adicione o revoque la decisión, con lo cual se da la oportunidad para que esta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo y dentro del término legal tal y como quedó consagrado en el ARTÍCULO OCTAVO de la recurrida resolución.

En el capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, se establecen las normas para la presentación, oportunidad y trámite de los recursos de reposición contra los actos administrativos, así:

> *"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. – Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*
>
> *1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque".*

La oportunidad y presentación del recurso de reposición se señala en el artículo 76 del mismo Código, así:

> *"Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*
>
> *Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión (…)"*

Además del plazo para el ejercicio de los recursos, el artículo 77 del precitado Código fija los requisitos que deben cumplir para su interposición, así:

> *"Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*
>
> *Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> *1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> *2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> *3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> *4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*
>
> *Solo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*
>
> *Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".*

Que los requisitos establecidos por la norma para la procedencia de los recursos tienen por finalidad hacer posible y eficaz el control de legalidad por parte de la Administración Pública ante

quien se interponen, el incumplimiento de alguno de los requisitos legales dará lugar al rechazo de este.

De otra parte, el artículo 80 del citado código establece el alcance del contenido de la decisión que resuelve el recurso:

> *"Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.*
>
> *La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".*

Es necesario mencionar que en toda actuación Administrativa que se surta ante esta autoridad ambiental, debe respetarse el valor de los principios que orientan las relaciones entre el estado y los particulares, así las cosas, el contenido y motivación del acto administrativo recurrido, atiende al principio de sujeción a la ley en desarrollo del principio de legalidad y en armonía con los fines del Estado Social de Derecho, la Ley 1437 de 2011 establece:

> *"**Artículo 3o.** Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*
>
> *1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

Así mismo, y, en concordancia con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, preceptúa que el recurso de reposición siempre deberá resolverse de plano, razón por la cual el funcionario de la administración a quien corresponda tomar la decisión definitiva, deberá hacerlo con base en la información de que disponga.

El artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

En nuestra legislación existe un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto otorga a los Entes Públicos responsables del control Ambiental, la facultad de tomar medidas e imponer las sanciones que consideren pertinentes, y así cumplir con el precepto constitucional y legal de hacer prevalecer el interés general sobre el particular que debe regir dentro de nuestro estado social de derecho.

En concordancia con lo anterior y en relación con el proceso sancionatorio ambiental, el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009 señala:

> *"**RECURSOS.** Contra el acto administrativo que ponga fin a una investigación sancionatoria ambiental procede el recurso de reposición y siempre que exista superior jerárquico, el de apelación, los cuales deberán ser interpuestos en los términos y condiciones señalados en el Código Contencioso Administrativo.*
>
> ***PARÁGRAFO.** Los actos administrativos proferidos en desarrollo del procedimiento sancionatorio ambiental quedarán en firme de conformidad con el artículo 62 del Código Contencioso Administrativo".*

CONSIDERACIONES FÁCTICAS Y JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA FRENTE AL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA AGREGADOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S.

En atención a los motivos de inconformidad del recurrente, esta Secretaría decidirá si aclara, modifica, adiciona o revoca la decisión adoptada mediante la Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022.

Ahora bien, frente al primer y tercer argumento presentado, esto es, que se presenta una causal de cesación de procedimiento de acuerdo con el artículo 9, numerales 2 y 3, porque, según lo

manifestado, el proceso se inició de acuerdo al oficio remitido por la alcaldesa del municipio de Nunchía en donde se señala como responsable a la empresa Agregados del Tocaría y no a la empresa Agregados de la Orinoquía S.A.S., además que la Corporación tergiversó los hechos a pesar de que la queja y la conducta endilgada no era contra Agregados de la Orinoquia SAS, sino contra otra empresa.

En relación a estos argumentos se indicará que, mediante radicado núm. 001377 del 12 de febrero de 2015 (f. 11), la entonces alcaldesa del municipio de Nunchía solicitó una inspección ocular al Río Tocaría con base en los siguientes argumentos:

> *"[...]*
> *El Consejo Municipal de Gestión de Riego en reunión de comité el día 20 de Enero del 2015, acordó desplazarse a la vereda la Yopalosa, debido a quejas de la comunidad en donde se está canalizando el río Tocaría, allí se observó el desvió del cauce normal del rio afectando el ecosistema acuático (mortandad de peces).*
>
> *De otra parte se solicito la colaboración de una visita técnica por parte de la oficina de Gestión de Riesgo Departamental, en aras de que se realice un enrocado por la costa del rio margen izquierda, para evitar las inundaciones que han venido sufriendo las familias desde hace varios años en las veredas de La Yopalosa, Guacharacas, Pretexto, Corea y Sirivana del Municipio de Nunchía.*
>
> *Así las cosas, de manera atenta me permito solicitarle a la mayor brevedad posible una inspección ocular a fin de que se tomen los correctivos y si dentro de su competencia está la de requerir a la empresa triturados agregados del Tocaría.*
>
> *En espera de una respuesta positiva, agradezco me informe el día de la visita para que esta Administración se haga partícipe de dicha visita.*
> *[...]"* (Sic para todo lo cursivo).

Por su parte, el 20 de febrero de esa misma anualidad el comité de seguimiento al dragado del Río Tocaría solicitó la intervención de esta Corporación frente a las acciones que desarrolla la empresa Agregados de la Orinoquía, en el citado oficio se dispuso:

> *"[...]*
> *La conformación del COMITÉ DE SEGUIMIENTO, al Dragado del Rio Tocaría, fue creado con el fin de hacer vigilancia a las acciones adelantadas que confiere el artículo 196 del Decreto 1541 de 1978, por medio del cual la comunidad del corregimiento de la Chaparrera, y las veredas de Guacharacas y Yopalosa, se unieron con el fin de adelantar las obras correspondientes al encausamiento del río tocaría, en el sentido de equilibrar las cargas de los caudales izquierdo y derecho, (sector Yopalosa y Playa rica (primer Playón)), para mitigar las crecientes que inundaban la veredas de Nunchía y amenazaba por irse por el brazo del río que conduce al casco urbano del corregimiento de a Chaparrera, en tiempo de invierno.*
>
> ***El responsable del encauzamiento del rio Tocaría, estuve a cargo de la empresa AGREGADOS DE LA ORINOQUIA SAS, por ser dueña del título minero**.*
>
> *[...]*
>
> *En vista de que el la Empresa Agregados de la Orinoquia, en enero de 2015, intervino el río, en el sentido de interrumpir el cauce del margen izquierdo, con fines de explotación de material, sin consentimiento del comité, fue necesario convocar a los integrantes y comunidad del sector con el fin de recibir las denuncias y quejas.*
>
> *El día 31 de enero de los corrientes, se llevó a cabo la reunión, en donde se recibieron quejas y denuncias por parte de la comunidad, en el sentido de muerte de peces, y explotación indebida de material. Se anexa acta de fecha 31 de enero de 2015.*
>
> *Por lo anteriormente expuesto, nos permitimos manifestarle, que el comité se disolvió por las razones expuestas, por tanto respetuosamente le solicitamos su intervención urgente, **ante las acciones que está desarrollando la empresa Agregados de la Orinoquia**, y dictaminar si están cumpliendo con las normas técnicas y ambientales, con el fin de salvaguardar los interés generales de la comunidad.*
> *[...]* (Sic para todo el texto, negrilla y subrayado nuestro).

Ahora bien, como consecuencia de las anteriores quejas se dispuso, mediante auto núm. 500.46.1.15.0070 del 24 de febrero de 2015, ordenar indagación preliminar la cual consistía en establecer si existía o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio ambiental, y es que la naturaleza de la indagación preliminar es precisamente que la Autoridad Ambiental, bien sea como

consecuencia de una petición o queja o de oficio realice todas las averiguaciones correspondientes con el fin de arribar a la conclusión de si existe mérito suficiente para dar apertura a un proceso sancionatorio ambiental.

En efecto, por medio de una denuncia, queja o flagrancia la autoridad ambiental puede llegar al conocimiento de que se está presentando una posible transgresión de la norma ambiental, o causando un daño a los bienes jurídicos protegidos, más estas terminan siendo circunstancias que no conducen de manera causal, sino eventual, a la apertura de un procedimiento sancionatorio.

En ese orden de ideas, la jurisprudencia del Consejo de Estado[1] menciona que, en la etapa de indagación emprendida por una autoridad ambiental, esta no tiene certeza de muchos de los elementos que dan lugar al proceso sancionatorio ambiental, como es el caso del presunto infractor, situación que se evidenció en el auto núm. 500.46.1.15.0070 del 24 de febrero de 2015 y, además, para esclarecer otros aspectos relacionados con la infracción a los recursos naturales.

Producto de esa verificación y en cumplimiento a la orden impartida que ordenó una visita técnica, personal de la Subdirección de Control y Calidad de la Corporación el 27 de febrero de 2015 se trasladó al lugar de los hechos, realizaron el recorrido respectivo y emitieron el concepto técnico núm. 500.10.1.15.0240 del 14 de mayo de 2015, en el cual se señaló que:

> *"[...]*
> *Con base en la información presentada en la Ventanilla Integral de Tramites Ambientales en Línea - VITAL- N° 122039 y con radicado N° 01377 del 12 de Febrero del 2015, donde la señora Martha Cecilia Pérez Rodríguez Alcaldesa Municipal de Nunchia, pone en conocimiento de esta Corporación la canalización del rio Tocaría y el desvió del cauce normal afectando el ecosistema acuático (Mortandad de Peces) por la Empresa Agregados de la Orinoquia, en la vereda La Yopalosa, Municipio de Nunchia, Departamento de Casanare., para lo cual la Corporación da apertura a la Indagación Preliminar N° 500.46.1.15.0070 del 24 de Febrero de 2015, se realizó visita técnica al área presuntamente afectada, la cual se encuentra ubicada en coordenadas geográficas datum WGS 84 LATITUD N: 5° 30' 52.6" y LONGITUD W: 72°12'58.2" evidenciándose maquinaria pesada (Retroexcavadoras) las cuales estaban realizando la construcción de un canal de unas dimensiones aproximadas de 10 metros de largo, 400 metros de ancho y con una profundidad de 2 metros, en un deposito reciente del rio Tocaría, este canal tiene como finalidad evitar posibles inundaciones en el centro poblado de La Chaparrera y retirar el flujo de agua de la margen izquierda ayudando a mitigar los problemas de socavación lateral presentes en la zona lo cual ha producido la perdida de terrenos. No se observó afectación ambiental negativa, mortandad de peces, ni afectación a la Biota del sector, al momento de la visita, debido a que la obra se construyó en un depósito el cual se encontraba desprovisto de vegetación, Una vez consultadas las bases de datos de Corporinoquia estas no arrojaron información sobre permisos y/o autorizaciones obtenidas por la empresa Agregados de la Orinoquia para la construcción de dicho canal por lo que este se construyó sin contar con los respectivos permisos, que para este caso seria la ocupación de cauce, debido a esto se realizó la imposición de una medida preventiva consistente en, LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA ACTIVIDADES DE CONSTRUCCIÓN DE UN CANAL, EN UN DEPÓSITO DEL RIO TOCARÍA HASTA TANTO NO SE CUENTE CON PERMISO Y/O AUTORIZACIÓN POR PARTE DE CORPORINOQUIA, por lo cual se declara como presunto responsable a La sociedad Agregados de la Orinoquia SAS identificada con NIT 900345960 - 8 y cuya Dirección es Carrera 27b N° 34-112 Yopal, Casanare.*
> *[...]"* (Sic para todo el texto, subrayado nuestro).

Ahora bien, analizado las anteriores pruebas y en especial el escrito presentado por la alcaldesa de Nunchia se observa con claridad que ella informa sobre la problemática que se presenta por la canalización del Rio Tocaría, indicando que se observó el desvió del cauce normal del rio, para que se tomaran los correctivos necesarios, pero además señaló que si dentro de nuestra competencia estaba la de requerir a la empresa Triturados Agregados del Tocaria, ahí no se indicó, ni se endilgó, como erradamente cree el recurrente, que fuera esa empresa la responsable de los hechos puestos en conocimiento de esta Autoridad.

Por el contrario, tenemos que el comité de seguimiento al dragado del Río Tocaria si señaló directamente a la empresa Agregados de la Orinoquia SAS, de haber realizado el encauzamiento de esa fuente hídrica por ser la dueña del titulo minero, y es que con dicha información se procedió a realizar visita técnica el 27 de febrero de 2015 dónde se pudo corroborar que efectivamente la empresa Agregados de la Orinoquia SAS fue quien realizó la construcción de un canal de aproximadamente 10 metros de largo, 4,00 metros de ancho y 2,00 metros de profundidad en el Río Tocaria, sin los respectivos permisos requeridos.

[1] Sentencia 23001-23-31-000-2014-00186-01 del 17 de noviembre de 2016, m. p. Roberto Augusto Serrato Valdés.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24 0616 **FECHA.** 06 MAY 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.039

En conclusión, los argumentos presentado por la parte infractora respecto de que no se entiende cómo fue que se le inició un proceso a esa empresa si la alcaldesa de Nunchia había señalado a otra empresa distinta, y que esta Corporación tergiversó los hechos no tienen vocación de prosperar, lo anterior teniendo en cuenta que, de acuerdo con las pruebas aportadas y señaladas anteriormente, y que fueron legalmente incorporadas al proceso, además que fueron de conocimiento de la parte investigada, , se tiene que una vez realizada la visita técnica el 27 de febrero de 2015 se corroboró que era la empresa Agregados de la Orinoquia SAS, quien había realizado la construcción del canal sin los permisos correspondientes.

Y es que no podemos olvidar que fue el mismo representante legal de la empresa Agregados de la Orinoquia, señor Luis Fernando Cabrera, quien acompañó[2] la visita y realizó el recorrido con los funcionarios de la Corporación, por lo que no es posible aceptar ahora que ellos no estaban enterados de la situación que se presentaba y que era a otra empresa a la que se debía haber iniciado el proceso, no faltaba más.

Sobre el segundo argumento en que señala que la Corporación incumplió los términos establecidos generando el vencimiento de la indagación preliminar, señalaremos que, si bien es cierto que se pudo haber incurrido en un error, el mismo no generaría nulidad y mucho menos la vulneración del debido proceso, lo anterior teniendo en cuenta que, dentro de las causales de nulidad establecidas en el artículo 133 del CGP, está no se encuentra, lo anterior dando alcance al principio de convalidación, al respecto en sentencia del 17 de noviembre de 2018, radicado núm. 23001-23-31000-2014-00188-01 la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, m.p.: Roberto Augusto Serrato Valdés, indicó que:

"[...]

En efecto, se debe precisar que las nulidades sustanciales pueden ser insaneables (absolutas) o saneables (relativas). Las absolutas son incompatibles con el sistema jurídico por ser ilícitas (objeto o causa ilícitos); o vician el acto desde su origen por no cumplir una condición de posibilidad para su surgimiento a la vida jurídica (requisitos ad substantian actus o incapacidad absoluta de quien intentó constituir el acto fallido). Las relativas son todas las demás que no sean cualificadas como absolutas.

Según el principio de convalidación que rige en el derecho procesal civil, por regla general, todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes: «si el acto procesal nulo no es impugnado legalmente, queda revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de la parte que sufre lesión por la nulidad. (...) De lo anterior se infiere que las nulidades de los actos procesales, por regla general no son absolutas, ya que pueden quedar revalidadas en la forma supradicha...».[3]

Tal principio se expresa en el artículo 132 del Código General del Proceso que «agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes..."); en el Parágrafo del artículo 133 «las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece»; en el inciso segundo del artículo 135 «no podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla»; y, principalmente, en el artículo 136 ibidem «la nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla; 2. Cuando la parte que podía alegarla la convalidó en forma expresa antes de haber sido renovada la actuación anulada; 3. Cuando se origine en la interrupción o suspensión del proceso y no se alegue dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en que haya cesado la causa; 4. Cuando a pesar del vicio el acto procesal cumplió su finalidad y no se violó el derecho de defensa».

Como insaneables, el estatuto procesal sólo contempla «proceder contra providencia ejecutoriada del superior, revivir un proceso legalmente concluido o pretermitir íntegramente la respectiva instancia» (artículo 136, Parágrafo). Todos los demás vicios procesales se convalidan o sanean de la manera prevista en el artículo 136 del Código General del Proceso.

Luego, al no estar la nulidad del artículo 121 del Código General de Proceso taxativamente prevista como insaneable y al no ser una «nulidad especial», no es posible afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento.

[2] Se puede observar su rubrica a folio 26 del expediente.

[3] Eduardo PALLARES. Diccionario de derecho procesal civil. 10ª ed. México: Porrúa, 1979. p. 625.

> *De esta manera, si se actuó sin proponerla, o la convalidó en forma expresa, la nulidad quedará saneada, pero si la parte la formula en la oportunidad prevista en el artículo 134, siempre que se cumplan los requisitos señalados en el artículo 135, y una vez verificado el supuesto de hecho indicado en el artículo 121 –que como se explicó, no es objetivo y admite el descuento de demoras que no se deben a la desidia del funcionario–, el juez deberá declarar la consecuencia jurídica expresada en esa disposición.*

Y como podemos observar, una vez notificado por aviso del auto núm. 200.57.15.1689 del 15 de septiembre de 2015, que ordenó la apertura de la investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la empresa Agregados de la Orinoquia SAS (ff. 29-32), no presentó ni cesación de procedimiento ni mucho menos su nulidad, fue así entonces que esta Corporación mediante el auto núm. 200.57.16.1073 del 2 de junio de 2016 se formularon cargos en contra de la empresa infractora (ff. 44-48), decisión que fue notificada personalmente el 30 de junio de 2016 (f. 48 vto.), y como consecuencia de lo anterior, el representante legal se pronunció, señalando, en términos generales, que las actividades realizadas por esa empresa se basaron en lo establecido en la política de gestión de riesgo, ´+pero no se pronunció respecto del término para aperturar la investigación administrativa.

Pór tal razón, y de acuerdo con el pronunciamiento antes señalado, al no estar la nulidad propuesta por la parte recurrente prevista en el artículo 133 del CGP, y al no ser una "nulidad especial", no se puede afirmar que es una anomalía procesal de tan grande magnitud que no es susceptible de convalidación o saneamiento, como en realidad pasó.

Ya que, como se indicó, el representante legal de la empresa actuó sin proponerla, esto es, respecto del cargo formulado mediante oficio con radicado núm. YO.2016.07511 del 15 de julio de 2016 (f. 52), y en dicho documento no la propuso ni se pronunció al respecto, convalidando la actuación de manera tácita, quedando así saneada.

Bajo los anteriores presupuestos y teniendo en cuenta que estaríamos frente a una nulidad saneable, y como quiera que no fue invocada por la parte interesada antes de pronunciarse sobre la formulación de cargos, no hay razón para que ahora esta Secretaría tenga que declararla y mucho menos para revocar la decisión emitida mediante la Resolución núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022.

Ahora bien, es muy importante señalar que todas las autoridades, tanto administrativas como judiciales, deben en sus actuaciones dar prevalencia al derecho sustancial consagrado en el artículo 228 de la Constitución Política y replicado en el canon 11 del Código General del Proceso, conforme al cual *"... el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial..."*.

Al respecto la Suprema Corte ha ilustrado:

> *«(...) [R]ecordemos que el derecho procesal es medio y no fin, [y] (...) la finalidad de los procedimientos es la efectividad de los derechos sustanciales (...). Al interpretar la ley procesal, el juez deberá tener en cuenta que el objeto y el fin de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)".*
>
> *"(...) [L]a relación de medio a fin es ostensible, lo que hace ver que la rigurosidad con la que actuaron los jueces de instancia, desconoci[ó] principios generales del derecho procesal, los cuales deben estar para cumplir la garantía constitucional del debido proceso, a cuyo respecto se ha referido esta Sala en preténtas oportunidades como cuando dijo: 'No en vano el legislador ha previsto que 'las dudas que surjan de la interpretación de las normas del presente Código, deberán aclararse mediante la aplicación de los principios generales del derecho procesal, de manera que se cumpla la garantía constitucional del debido proceso, se respete el derecho de defensa y se mantenga la igualdad de las partes" (art. 4º, C. de P. C.)» (SC 27 abr. 2006, 2006-00480-01; reiterada recientemente en STC8971-2017, 22 jun. 2017, rad. 2017-01237-01).*

Por lo tanto, según el principio de convalidación, por regla general todas las irregularidades procesales (inclusive las nulidades) se convalidan por el consentimiento de las partes, en este caso como quiera que el auto núm. si el acto procesal no fue impugnado legalmente, quedando revalidado por la aquiescencia tácita o expresa de quien, cuando lo conoció, no se pronunció ni lo alegó.

Al hilo de las anteriores consideraciones fácticas, probatorias y jurídicas el recurso de reposición interpuesto será resuelto de manera desfavorable a la parte investigada.

RESOLUCIÓN NÚM.: 200.36.24.0615 ***FECHA.*** 06 MAY 2024

CORPORINOQUIA

EXPEDIENTE NÚM.: 200.38.15.039

En mérito de lo expuesto la secretaria general de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO. – NO REPONER y en consecuencia confirmar en todas sus partes la Resolución Núm. 200.36.22.1900 del 19 de diciembre de 2022, por la cual se declaró ambientalmente responsable a la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S.,** identificada con NIT. 900.435.960-8, del cargo único formulado a través del auto núm. 200.57.16.1073 del 2 de junio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo al representante legal y/o quien haga sus veces de la empresa **AGREGADOS DE LA ORINOQUÍA S.A.S.,** identificada con NIT. 900.435.960-8, conforme las reglas prescritas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO. – Publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA conforme lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

CUARTO. – Comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, con sede en la ciudad de Yopal, enviándole copia del presente proveído.

QUINTO. – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se considera agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

ELIANA MUÑOZ PAREDES
Secretaria General

Revisó: Heidy Yiovana Pulido Guerrero / Abogada SG
C.P.S.P No. 120-12-13-24-091 del 10/02/2024

Proyectó. Jesús Barrera Blanco – SG/ Abogado
CPSP Núm. 120-12-13-24-095 del 13 de febrero de 2024